

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0189/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Maltrata

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Maltrata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551000000722.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

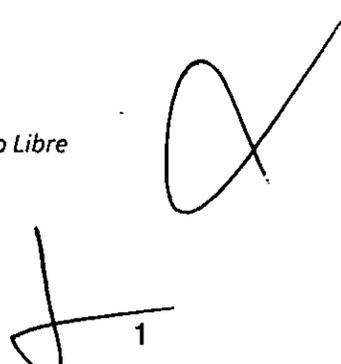
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de enero de dos mil veintidos, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Maltrata¹, generándose el folio 300551000000722, donde requirió conocer la siguiente información:

....
Las comisiones edilicias tal como lo marca el artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

2. **Respuesta.** El **veinte de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de enero siguiente**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticuatro de enero**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0189/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Nueva comparecencia de la autoridad responsable en vía de alcances.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta remitiendo documentales en vías de alcance a la promoción acordada en el párrafo

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

anterior, misma que se tuvo por recibida, ordenando se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

9. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³; en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Maltrata⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, a través del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

“Información incompleta”

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la respuesta remitida por la autoridad municipal.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase: párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

20. **Remisión de respuesta del sujeto obligado al recurrente.** El veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento las actividades denominadas “Envió de alegatos y manifestaciones” y Envió alcances”, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello el **oficio sin número de fecha tres de febrero de dos mil veintidós** signado por la Ing. Rosita Peralta Huerta en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio SM/01/22 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós** signado por el C. José Alberto Merino Veranza en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, **oficio PMR/01/22 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós** signado por el C. Margarito Ramírez Brenis en su calidad de Presidente Municipal, así como de manera anexa al mismo remite el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata** (para el caso de la primera comparecencia), asimismo remitió el **oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós** signado por la Ing. Rosita Peralta Huerta en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, así como de manera anexa al mismo remite el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata** (en vía de alcances).
21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

24. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
25. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
26. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
27. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 16 fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. En un inicio el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información a remitiendo para ello el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata, constante de 4 fojas, y de la cual se aprecia que se encuentra incompleta ya que, si bien se advierte en la última foja unas comisiones edilicias, se observa que no se encuentran todas (**se advierte la falta de una foja**).
29. Una vez analizado el contenido del documento antes descrito, se evidencia que, aun y cuando el sujeto obligado haya emitido respuesta a la solicitud de información, esta

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

resulta insuficiente para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, ello en atención a que como ya fue señalado al encontrarse incompleta el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata, resulta materialmente imposible para el ciudadano conocer la información solicitada, en ese sentido es inconcuso que en estricto sentido el Ayuntamiento de Maltrata fue omiso al momento de responder lo pedido.

30. No obstante, es evidente que a pesar de la respuesta otorgada, se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acta administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada una de los contenidos de información.
...

31. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia.
32. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, la autoridad responsable documentó la actividad denominada “Envió de alcances” con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello un archivo al cual le agregó la denominación **“Anexo de la siguiente documentación solicitada, la cual está completa”**, archivo que contiene el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata completa** y de la cual se aprecia la integración de las comisiones edilicias, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MALTRATA VERACRUZ
2022 - 2025**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- Dijo con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, es preciso integrar las Comisiones que como ediles nos corresponden, los cuales se asignan de la forma siguiente:-

PRESIDENTE MUNICIPAL.....

I.- Hacienda y Patrimonio Municipal.....

II.- Comunicaciones y Obras Públicas.....

III.- Desarrollo Económico.....

IV.- Transparencia y Acceso a la Información.....

SÍNDICO MUNICIPAL.....

V.- Hacienda y Patrimonio Municipal.....

VI.- Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.....

VII.- Policía y Prevención del Delito.....

VIII.- Tránsito y Vialidad.....

IX.- Salud y Asistencia Pública.....

X.- Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tierra.....

XI.- Gobernación, Reglamentos y Circulares.....

XII.- Turismo.....

XIII.- Protección Civil.....

XIV.- Planeación del Desarrollo Municipal.....

REGIDOR PRIMERO.....

XV.- Hacienda y Patrimonio Municipal.....

XVI.- Participación Ciudadana Y Vecinal.....

XVII.- Limpia Pública.....

XVIII.- Fomento Agropecuario.....

XIX.- Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado.....

XX.- Para la Igualdad de Género.....

XXI.- Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización.....

XXII.- Ciencia y Tecnología.....

XXIII.- Desarrollo Social, Humano y Regional.....

XXIV.- De la Niñez y la Familia.....

REGIDOR SEGUNDO.....

CALLE NICOLÁS BRAVO S/N, COL. CENTRO C.P. 94700 MALTRATA, VER.
TEL. (272) 74 20046 / 74 20394 www.maltrata.gob.mx

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MALTRATA VERACRUZ
2022 - 2025**

XXV.- Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Restro.....

XXVI.- Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.....

XXVII.- Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente.....

XXVIII.- Registro Civil, Panteones y Reclutamiento.....

XXIX.- Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.....

XXX.- Impulso a la Juventud.....

XXXI.- Desempeño.....

XXXII.- Población.....

De no existir inconveniente me permito solidarizarme en forma económica al sentido de su voto, solicitando a su vez al Secretario tome nota de ello.....

SECRETARIO.- Señor Presidente, la propuesta de la integración de las Comisiones Municipales, ha sido aprobada por unanimidad de votos.....

PRESIDENTE MUNICIPAL Señores Integrantes de este Cabildo, al no existir otro punto que tratar, siendo las Doce Horas con Treinta Minutos del día en que se actúa, damos por terminada la presente Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo que le solicito al señor secretario, proceda a levantar el acta correspondiente, recabando la firma de todos y cada uno de los aquí participantes, a fin de estar en condiciones de remitirle en copia certificada al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Órgano de Fiscalización Superior, para constancia y demás efectos legales a que haya lugar.....

Dado en sala de Cabildos ubicada en El Palacio Municipal, se expide la presente a Un Día del mes de Enero del Año Dos Mil Veintidós. CONSTE.- DOY FE.....

PRESIDENCIA
MARGARITO RAMÍREZ BRENIS
PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICATURA
C. SARA IVETTE AGUIÑO VEGA
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDURÍA PRIMERA
C. MARISOL RODRÍGUEZ DE ROSAS
REGIDORA PRIMERA

REGIDURÍA SEGUNDA
C. EMILIO RODRÍGUEZ
REGIDOR SEGUNDO

SECRETARÍA
C. JOSÉ ALBERTO MENDOZA VEGA
SECRETARIO

CALLE NICOLÁS BRAVO S/N, COL. CENTRO C.P. 94700 MALTRATA, VER.
TEL. (272) 74 20046 / 74 20394 www.maltrata.gob.mx

33. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
34. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Maltrata completa**, y que fue de lo que se agravió el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo petitionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
35. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

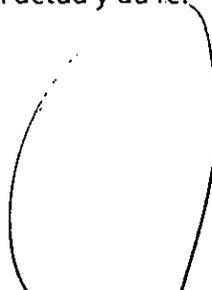
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

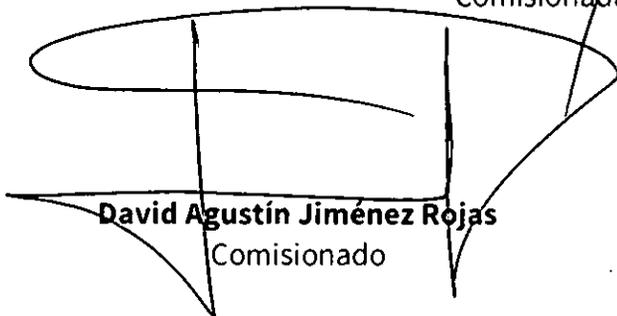
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

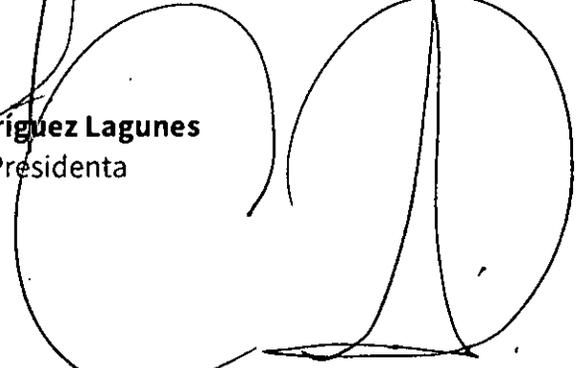
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos